

**Proyecto de Ley de prohibición de contratar familiares – de funcionarios  
de alta jerarquía - en la administración pública.**

ARTÍCULO 1º.- Prohíbese efectuarse designaciones y contrataciones de personas, bajo cualquier modalidad, en todo el Estado, que tengan algún vínculo de parentesco, por consanguinidad o afinidad, tanto en línea recta, como en línea colateral, y hasta el cuarto grado, así como del cónyuge, concubino o pareja, con el Presidente y Vicepresidente de la República, los Ministros de Estado, los Subsecretarios de Estado, el Secretario de la Presidencia de la República, el Pro Secretario de la Presidencia de la República, el director y subdirector de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el director y subdirector de Oficina Nacional del Servicio Civil, los Legisladores nacionales (diputados y senadores titulares y suplentes respectivos), Legisladores departamentales (ediles titulares y suplentes respectivos), los Intendentes de los Gobiernos Departamentales, el Secretario General de los Gobiernos Departamentales, los Directores de los Entes Autónomos, los Directores de los Servicios Descentralizados, los miembros del Tribunal de Cuentas de la República, los miembros de la Corte Electoral, y los miembros del directorio de las personas de derecho público no estatal.

Por Estado a los efectos de esta disposición, se entenderá, que se incluye al Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Corte Electoral, Tribunal de Cuentas, Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los Entes Autónomos, los Servicios Descentralizados, los Gobiernos Departamentales, y a las personas de derecho público no estatal.

ARTÍCULO 2º.- Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el artículo 1º las personas designadas mediante procesos de selección por Concurso Público o que cuenten con una antigüedad en el cargo de más de 5 años.

ARTÍCULO 3º.- Las personas cuyas designaciones a la fecha del presente se encuentren alcanzadas por el artículo 1º deberán desvincularse antes del 30 de octubre de 2018.

Montevideo, 9 de febrero de 2018.



Pedro Bordaberry



## Exposición de Motivos

Se entiende pertinente ampliar las normas que regulan los deberes, prohibiciones e incompatibilidades en el ejercicio de la función pública como forma de lucha contra la figura de la "desviación de poder", el nepotismo y la corrupción. Se debe legislar en el compromiso de continuar mejorando la institucionalidad, la integridad, la ética, la probidad, la honestidad, la rectitud y la transparencia de todas aéreas del estado y en las políticas públicas. Y en tal sentido adecuar nuevos criterios que sean aplicables al régimen de designaciones bajo cualquier modalidad de funcionarios públicos.

En nuestro país rige el Decreto N° 30/003 de 23/01/03 sobre "Normas de conducta en la función pública" que entre otras disposiciones, establece, "Artículo 11°.- (Probidad). "El funcionario público debe observar una conducta honesta, recta e íntegra y desechar todo provecho o ventaja de cualquier naturaleza, obtenido por sí o por interpuesta persona, para sí o para terceros, en el desempeño de su función, con preeminencia del interés público sobre cualquier otro (arts. 20 y 21 de la ley 17.060). También debe evitar cualquier acción en el ejercicio de la función pública que exteriorice la apariencia de violar las Normas de Conducta en la Función Pública".

Por otra parte también se establece, "Artículo 25°.- (Prohibición de contratar). Prohíbese la actuación dentro de la misma repartición u oficina del funcionario que se halle vinculado con su jerarca por lazos de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad o por ser su cónyuge. Si ingresare a la oficina un funcionario que mantenga los vínculos mencionados en el inciso anterior, la autoridad competente dispondrá los traslados necesarios, sin que se perjudique la categoría de funcionario alguno. Queda igualmente prohibida la permanencia dentro de la misma oficina o sección de funcionarios que entre sí reúnan alguno de los impedimentos establecidos en el inciso primero".

Sin embargo la referida normativa ha demostrado ser absolutamente insuficiente, pues sólo incluye algunas situaciones y grados de parentesco.

Por ello, se considera oportuno ampliar los impedimentos e incompatibilidades de contratar a familiares en mayores grados de parentesco, tanto por línea recta o directa y colateral, como por consanguinidad y afinidad. De forma tal que abarquen a Cónyuge, Concubino, Pareja, Padre/Madre; Suegro/Suegra; Hijo/Hija; Yerno/Nuera; Abuelo/Abuela; Hermano/Hermana; Cuñado/Cuñada; Nieto/Nieta; Tío/Tía; Sobrino/Sobrina; y Primo/Prima.

En general se suele señalar que el nepotismo, consiste en nombrar o contratar en el Estado a personas por ser parientes o afines del funcionario que hace la designación y no en razón de la idoneidad del aspirante. Los nombramientos de familiares se realizan muchas veces hasta sin disimulo, incluso con el mismo apellido de funcionarios o a personas reconocidas públicamente como sus cónyuges o concubinos. Y también se dan situaciones en que para no ser tan evidentes, los funcionarios no intervienen en el nombramiento de sus parientes, sino que los designan otros funcionarios en otras dependencias, pero en definitiva se puede tratar de un favor, un compromiso, una forma de pago y hasta una orden o mandato.

En cuanto a la confianza, basta con señalar que no parece un exceso pretender que personas con jerarquía institucional cuenten con equipos técnicos capaces y, claro, de confianza, sin que ello implique nombrar a sus familiares y que es justamente la confianza lo que se rompe cuando los las autoridades se aprovechan del breve mandato que el electorado les ha dado y utilizan la función pública para beneficiar a parientes incluso en otras dependencias del Estado.

Por el artículo 2º de este proyecto se establecen dos excepciones. Una refiere a la posibilidad legítima de ingresar a la administración pública por Concurso Público. Mientras que la segunda atiende a la Antigüedad, es decir que aquellos parientes de funcionarios que ya tengan una estabilidad adquirida por la cantidad de años que llevan en el cargo, también podrán mantener sus puestos de trabajo.

Las mejores prácticas internacionales indican que deben evitarse también los conflictos potenciales y los aparentes (ver, por ejemplo, el art. 24 sobre Conflictos de intereses de las nuevas Directivas de Contratación Pública de la Unión Europea).

También en el derecho comparado, muy recientemente en la República Argentina se ha aprobado el Decreto 93/2018 de 30 enero 2018, que justamente prohíbe la contratación de familiares a jerarcas de la administración Pública.

Montevideo, 9 de febrero de 2018.



Pedro Bordaberry

# **Disposiciones Citadas**



**Decreto N° 30/003**de 23/01/2003

---

**REGLAMENTACION DE LAS NORMAS DE CONDUCTA EN LA FUNCIÓN PÚBLICA**

**Artículo 11º. (Probidad).** El funcionario público debe observar una conducta honesta, recta e íntegra y desechar todo provecho o ventaja de cualquier naturaleza, obtenido por sí o por interpuesta persona, para sí o para terceros, en el desempeño de su función, con preeminencia del interés público sobre cualquier otro (arts. 20 y 21 de la ley 17.060). También debe evitar cualquier acción en el ejercicio de la función pública que exteriorice la apariencia de violar las Normas de Conducta en la Función Pública.

**Artículo 25º. (Prohibición de contratar).** Prohíbese a los funcionarios públicos contratar con el organismo a que pertenecen y mantener vínculos por razones de dirección o dependencia con firmas, empresas o entidades que presenten ofertas para contratar con dicho organismo. No obstante, en este último caso, quedan exceptuados de la prohibición los funcionarios que no tengan intervención alguna en la dependencia pública en que actúan en el proceso de la contratación, siempre que informen por escrito y sin reticencias al respecto a su superior.

Si al momento de ingresar a la función pública estuviere configurada o en condiciones de configurarse dicha situación, el funcionario deberá informar por escrito y sin reticencias al respecto.

Esta prohibición se extiende a las contrataciones realizadas a solicitud de la Administración a que el funcionario pertenece por organismos internacionales o mediante la ejecución de proyectos por terceros. Prohíbese a los funcionarios públicos y a las Administraciones a que pertenecen celebrar o solicitar a terceros la celebración de contratos de servicios o de obra que tengan por objeto la realización por los mismos funcionarios de las tareas correspondientes a su relación funcional o tareas similares o a cumplirse dentro de su jornada de trabajo en el organismo respectivo.

-----





# Ley N° 17060

23 de diciembre de 1998

---

## LEY CRISTAL - FUNCIONARIOS PUBLICOS

### CAPITULO VI - ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

**Artículo 20°.** Los funcionarios públicos deberán observar estrictamente el principio de probidad, que implica una conducta funcional honesta en el desempeño de su cargo con preeminencia del interés público sobre cualquier otro. El interés público se expresa en la satisfacción de necesidades colectivas de manera regular y continua, en la buena fe en el ejercicio del poder, en la imparcialidad de las decisiones adoptadas, en el desempeño de las atribuciones y obligaciones funcionales, en la rectitud de su ejercicio y en la idónea administración de los recursos públicos.

**Artículo 21°.** Los funcionarios públicos observarán los principios de respeto, imparcialidad, rectitud e idoneidad y evitarán toda conducta que importe un abuso, exceso o desviación de poder, y el uso indebido de su cargo o su intervención en asuntos que puedan beneficiarlos económicamente o beneficiar a personas relacionadas directamente con ellos. Toda acción u omisión en contravención del presente artículo hará incurrir a sus autores en responsabilidad administrativa, civil o penal, en la forma prescrita por la Constitución de la República y las leyes.

-----



**DIRECTIVA 2014/24/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO  
de 26 de febrero de 2014**

---

Artículo 24º. Cabe recordar que los servicios de arbitraje y conciliación, y demás formas similares de resolución alternativa de controversias se prestan a través de órganos o personas acordadas o seleccionadas de un modo que no puede regirse por disposiciones sobre contratación. Es preciso aclarar que la presente Directiva no debe aplicarse a contratos de servicio para la prestación de este tipo de servicio, con independencia de su denominación en la legislación nacional.

-----



**SECTOR PÚBLICO NACIONAL**  
**Decreto 93/2018**  
Ciudad de Buenos Aires, 30/01/2018

---

**Designación de personas con algún vínculo de parentesco.**  
**Criterios aplicables.**

**VISTO** el Expediente N° EX-2018-05101956-APN-DSGA#SLYT, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Gobierno Nacional asumió el compromiso de continuar mejorando la institucionalidad, la integridad y la transparencia de todas las políticas públicas que lleva adelante.

Que en tal sentido se han dictado los Decretos Nros. 201/17 y 202/17 a fin de promover la adopción de normas dirigidas a la preservación de la integridad de la función pública.

Que se ha comprometido a un cambio continuo que incorpore normativa que incremente la aplicación de los principios precedentemente mencionados.

Que transcurridos dos años de gestión, y efectuado un reordenamiento administrativo que ha permitido mejorar la gestión global del Estado Nacional, resulta ahora necesario adecuar nuevos criterios que sean aplicables al régimen de designaciones bajo cualquier modalidad de funcionarios públicos.

Que ha tomado la intervención de su competencia el Servicio Jurídico pertinente.

Que el presente acto se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA  
DECRETA:

**ARTÍCULO 1º.-** Dispónese que no podrán efectuarse designaciones de personas, bajo cualquier modalidad, en todo el Sector Público Nacional, que tengan algún vínculo de parentesco tanto en línea recta como en línea colateral hasta el segundo grado, con el Presidente y Vicepresidente de la Nación, Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros y demás funcionarios con rango y jerarquía de Ministro. Quedan incluidos el cónyuge y la Unión Convivencial.

**ARTÍCULO 2º.-** A los efectos del presente se considera Sector Público Nacional el integrado por los entes detallados en el Anexo al presente artículo (IF 2018-05118980-APN-JGM).

**ARTÍCULO 3º.-** Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el artículo 1º las personas designadas mediante procesos de selección por Concurso Público de antecedentes o que cuenten con estabilidad en el cargo.

**ARTÍCULO 4°.-** Las personas cuyas designaciones a la fecha del presente se encuentren alcanzadas por el artículo 1° deberán desvincularse antes del 28 de febrero de 2018.

**ARTÍCULO 5°.-** La presente medida entrará en vigencia a partir de su dictado.

**ARTÍCULO 6°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.  
— MACRI. — Marcos Peña.

-----

